



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Jueza que una vez terminado el término del traslado, no hubo manifestación de las partes. Sírvasse proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 674

Puerto Asís, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2019-00447-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Angie Paola Ortiz Ñanez
Demandado: Rolando Marino Segovia Alvarado

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez transcurrido el traslado del artículo 312 del Código General de Proceso, las partes no emitieron pronunciamiento al respecto, razón por la cual corresponde continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas, se tiene que a índice No. 14 del expediente judicial electrónico se avizora documento privado de transacción, el cual se encuentra suscrito por las partes y fue presentando a este despacho con el fin de dar por terminado el proceso de forma anticipada.

Por tanto, se observa que el acuerdo efectuado por las partes gira en torno al total de las pretensiones de la cuestión debatida en el presente proceso, pues aduce la demandante que en la actualidad el demandado es quien tiene la custodia y cuidado provisional de la menor, y en ese orden, solicita únicamente que se le autoricen dos títulos pendientes de pago a su favor, los del 11-11-2020 y del 19-03-2021-, y aquellos que se hayan constituido con posterioridad, sean entregados al demandado.

En consecuencia, esta judicatura encuentra que se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 312 del CGP, para dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, conforme se expuso.

SEGUNDO. - Sin lugar a condena en costas del presente asunto, a razón de la terminación anormal por transacción.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre el 30% del salario y prestaciones sociales, así como el descuento que se le viene



aplicado por concepto de cuota alimentaria, que percibe el señor ROLANDO MARINO SEGOVIA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.016.861 de La Florida (N), quien se encuentra vinculado con la Empresa Cootransmayo, y que fue comunicada mediante oficio No. 117 del 20 de enero de 2020. Para tal efecto, líbrese el correspondiente oficio por secretaría y remítase a la entidad referida.

CUARTO.- CANCELAR la medida de restricción de salida del País que pesa sobre el señor ROLANDO MARINO SEGOVIA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.016.861 de La Florida (N), ordenada en auto del 08 de enero de 2020. Para tal efecto, por secretaría, se dispone elaborar y remitir los oficios anexando una reproducción de la presente decisión al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Ciudad de Pasto (N) y a la SIJIN de Mocoa.

QUINTO.- En cuanto a la entrega de los títulos judiciales a la demandante, la misma ya fue ordenada en Auto que antecede y se hizo efectiva el 15-10-2021.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, realícense las anotaciones de rigor y envíese el proceso al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee7b18cfccb40d5d336800c1aabfef0dd62ea86f1b70016c8048efc45c38e7f

Documento generado en 08/11/2021 07:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**